



**SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR
RESOLUCIÓN N°. 0725**

"Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

EL(LA) SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 26 del 2016 y las funciones establecidas en el Decreto No.58 del 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que el fortalecimiento de la gestión educativa es un factor determinante para la consolidación de la autonomía escolar. Una buena gestión por parte del Directivo Docente Rector incide en el clima organizacional, en las formas de liderazgo y conducción institucional.

Que mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 se dio inicio a la actuación administrativa para estudiar la solicitud de traslado por necesidad de resolver un conflicto entre la comunidad educativa y la rectora de la I.E. SAN CAYETANO del municipio de San Juan Nepomuceno, **Arleth Teresita Pereira Pereira** identificada con C.C. 30759169.

Que de conformidad con el Decreto 1075 del 2015 en su artículo 2.4.5.1.5 contempla los Traslados No Sujetos Al Proceso Ordinario, a saber:

"ARTÍCULO 2.4.5.1.5. TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

(...)

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo por recomendación sustentada del consejo directivo."(Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que los actos y actuaciones administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, se garantizó el debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a las partes e intervinientes, señalando un término de (02) días siguientes al recibido de la comunicación para pronunciarse de los hechos descritos.

En virtud del término otorgado, el(la) Rector(a) Arleth Teresita Pereira Pereira, el Consejo Directivo de la I.E. San Cayetano, y la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno a través de la Subdirección de Educación Municipal manifestaron sus apreciaciones respecto al asunto de esta actuación administrativa. El Consejo Comunitario del corregimiento de San Cayetano - San Juan Nepomuceno no recorrió el término de traslado otorgado.

En los pronunciamientos allegados en este término inicial se tiene lo siguiente:

1. El(la) rector(a) **Arleth Teresita Pereira Pereira** identificado(a) con C.C. 30759169, mediante oficio de fecha 10 de marzo del 2023 manifiesta que:

"En atención a la acción administrativa de fecha febrero 27 de 2023, ejercida en mi persona percibo con claridad que están haciendo uso exhaustivo de las normas y sus articulados referente al proceso educativo como de las reglas, condiciones y funciones y deberes de los entes administrativos gubernamentales y educativos, también se puede apreciar el poco o nulo grado

Continuación de la Resolución: "Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

de acompañamiento y asesorías que las autoridades educativas prestan o brindar a los directivos docentes (rectores) al darle mayor credibilidad a unos terceros (miembros de la comunidad que están usurpando el nombre de Consejo Comunitario) y que nada han hecho en pro de la comunidad educativa, sino en detrimento de es como es la de obstaculizar y perturbación de prácticas y desarrollo de las actividades académicas y pedagógicas como: cerramiento de puertas de acceso de los estudiantes a las sedes educativas, bloqueos de vías, difamar, injuriar, calumniar a Directivos (rector y docentes administrativos como también agredir de palabras y dañar la imagen ética moral).

Teniendo en cuenta lo anterior y en este orden de ideas considero que la autoridad educativa ha desconocido de tal manera el desempeño laboral de cumplimiento de mis funciones, artículo 10 Ley 715 de 2001 en toda mi trayectoria laboral teniendo en cuenta y basándose solo en los casos de conflictos y no en las causas y agentes causantes del conflictos (Consejo comunitario), dos padres de familia, y la falta de cumplimiento de las funciones y deberes de la comunidad educativa como padres de familia, acudientes, estudiantes administrativos, etc.

(...)

Con esta acción administrativa se deja entre ver en su contenido más que una solución al conflicto una SANCIÓN al rector (mi persona) al pretender realizar un traslado a un centro educativa desmejorándome en todo sentido, en lo moral, ético, profesional emocional, laboral, salud, económico, entre otros.

- Desconociendo mi trayectoria laboral en mejoramiento y gestión y haciendo énfasis solo en las acciones conflictivas ocasionadas por otros.*
- Desconociendo mi condición de salud por recuperación de fractura en el tobillo derecho (caso muy conocido por la autoridad educativa)*
- Desconociendo mi estado y condición de amenaza al que estuve sometida por espacio de 7 años y por la cual tuve que ejercer mis funciones laborales en la secretaria de educación departamental de Bolívar.*
- Considero no haber hecho uso del debido proceso artículo 29 CN del 91 y al no llamarme a descargo y dando o emitiendo juicio sin antes escucharme*
- Proceder de inmediato a una actuación administrativa*
- No llamarme a descargo para tener conocimiento al escuchar a las partes*
- Por deslealtad y falta de ética profesional al socializar con los agentes del conflicto la solicitud de mi traslado propiciando con ello un regocijo y acciones burlescas por las redes sociales, antes de darlas a conocer a las autoridades municipales.*
- Por no presentarme las opciones a elegir de traslado a las instituciones, teniendo conocimiento de las varias que se encuentran sin directivo docente en la actualidad y algunas instituciones con docentes encargados de rectoría sin ser directivos*
- Por considerar la solución al someterme a desmejoramiento total y en todos los sentidos: económicos, laboral, social, de salud, emocional, físico, etc., al pretender un traslado a un centro educativo.*
- Por desconocimiento o querer ignorar e irrespetar la edad que presento la cual es de 68 años, 2 meses con la cual no se me puede someter a riesgos que, aunque no represento la edad en el estado físico como de salud no pueden como autoridad pretender mi renuncia cuando, por ley 1821 del 30 diciembre del 2016 art. 1o se le dio a los docentes oficiales el retiro forzoso a los 70 años (Ley de retiro forzoso).*
- Por tomar como referencia el número de instituciones en las que me sintiera estigmatizada, ya que solo se tomó como por conflicto y desconociendo la gestión y avances de otras instituciones.*

Continuación de la Resolución: "Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

(...)

*Por ultimo, amparada en el artículo 23 de la CN /91 **DERECHO DE PETICIÓN** solicito copia de las respuestas emitidas por cada una de las personas u organismos a quien fue remitida esta actuación administrativa: Resolución 0484 /Feb. 27 de 2023."*

2. El Consejo Directivo de la Institución Educativa de San Cayetano del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, mediante oficio de fecha 10 de marzo del 2023, manifiesta:

"Dando respuesta a la solicitud realizada por este despacho, al Consejo Directivo de la Institución Educativa San Cayetano, en lo que respecta a nuestra actuación en el proceso de solicitud por petición de padres de familia de la institución lo cual nos llevó a exigir el traslado de la señora Arleth Teresita Pereira Pereira, de la institución en su calidad de rectora, aclaraos antes, que esta solicitud ya se había realizado mediante oficio radicado en la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y al no tener respuesta de ustedes nos vimos obligados a hacer una asamblea con los padres de familia en la que se llegó a un acuerdo de pedir su traslado inmediatamente de la institución y el nombramiento de otro en su reemplazo. Podemos citar los siguientes puntos:

- 1. Pasar por alto las decisiones del consejo directivo, imponiendo su autoridad.*
- 2. No presentar los informes de gastos de la institución.*
- 3. Se hacían gastos fuera de lo acordado por consejo directivo, esto originaba las dudas del consejo directivo y comunidad educativa en general.*
- 4. La falta de empatía con los padres de familia, estudiantes y cuerpo docente, ya que no había una relación buena de ella para con la comunidad educativa, debido a su manera de dirigirse a las personas a su alrededor.*
- 5. Negligencia de la Secretaria Departamental de Bolívar, para atender las quejas y reclamos hechos por padres de familia, Consejo Directivo, Consejo Comunitario y Junta de Accion Comunal, sobre las actuaciones de la rectora Arleth Teresita Pereira Pereira.*

(...)

Anexamos firmas de padres de familia y/o acudientes."

3. La Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno a través de la Subdirección de Educación Municipal, mediante oficio de fecha 10 de marzo del 2023, manifiesta que:

"El día 23 de febrero me informa vía telefónica un miembro de la comunidad, que persona que se identifican como miembros del consejo comunitario y algunos padres de familia estaban planeando realizar una protesta en la entrada de la institución educativa san Cayetano sede principal, con el propósito de impedir la entrada de la señora rectora y la secretaria habilitada pagadora; el día 27 de febrero a primeras horas de la mañana recibimos información que un grupo de ciudadanos estaban apostados en la entrada y otros en el interior de la institución con el control de las llaves de las oficinas y diferentes espacios, algunos con aptitud beligerante. Ante la situación se solicita el apoyo de la señorita inspectora de policía del corregimiento, la que hace presencia y realiza acompañamiento (anexo informe) en el transcurso de la mañana la pagadora llego normalmente a sus actividades laborales y no le permitieron el ingreso, ella tomo la decisión de presentarse a este despacho y exponer la situación, donde relata que fue agredida verbalmente por varios ciudadanos allí presentes, acusándola de cómplice de la señora rectora. Durante este proceso hubo perturbación de las actividades académicas; en comunicación telefónica con la coordinadora Lic. Luisa Buelvas le recordé las implicaciones legales que se podían generar en el momento en que involucraran a los estudiantes o por las acciones le vulneraran el derecho a la educación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

En horas de la noche me hacen llegar audios y mensajes que estaban circulando vía WhatsApp desde horas de la tarde donde los mismos señores daban la orden de suspensión de clases para el día siguiente (martes 28 de febrero) por lo que a las 9:00pm me comunico con los coordinadores Luisa Buelvas y Esteban Pacheco donde se les invita a desarrollar las actividades académicas con normalidad, de igual forma a asumir el control de la situación para evitar mayores traumatismos y afectaciones en los procesos formativos que pudieran derivar en acciones legales.

Durante el martes 28 se desarrollaron las actividades académicas relativamente dentro la normalidad porque a media mañana los miembros del consejo directivo convocaron reunión donde algunos docentes debieron asistir.

Los días siguientes los señores que se identifican como miembros del consejo comunitario continuaron presionando y realizando acciones fuera de la institución, tales como publicación en redes sociales, donde en algunas utilizan la imagen de menores de edad con uniforme de la institución educativa (anexo foto), mensajes, y audios entre los cuales me fue enviada uno directamente a mi línea telefónica por parte del señor Mario Ballesteros quien se identifica como presidente del consejo comunitario donde informa que siguen en la protesta y tenían programado tomarse nuevamente la entrada de la sede principal para presionar la salida de la rectora para lo que exigían la presencia de la secretaria de educación municipal y departamental, a lo cual les respondo que ya la situación de la rectora estaba definido, puesto que ella el día anterior había pasado solicitud de traslado, por lo que no tenían motivos para seguir entorpeciendo las actividades; y si aún tenían alguna inconformidad debían dirigirse a la secretaria de educación departamental y con el debido proceso exponer sus peticiones, se les advierte que la personería estaba atenta a cualquier situación que pusiera en riesgo los derechos de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la institución educativa; luego de esto no recibimos más información por parte de este vocero.

*Anexo: Foto redes sociales
Informe Inspector de San Cayetano"*

Que este tipo de actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el Título III capítulo I de la Ley 1437 del 2011 en consonancia con lo reglamentado por el Decreto 1075 del 2015.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, es necesario un periodo probatorio dentro de esta actuación administrativa que permita decidir sobre el asunto de manera proporcional y justificada en la realidad de los hechos:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

La búsqueda de la verdad en el procedimiento administrativo es un pilar fundamental del quehacer estatal, por lo tanto, debe procurarse buscar el conocimiento material de la realidad y las circunstancias que la rodean, a fin de una decisión ajustada a derecho que garantice el interés general y la concurrencia de principios de eficacia y eficiencia.

Continuación de la Resolución: "Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

En ese orden de ideas, respecto de la pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado en Sentencia 2014-00111 del 5 de marzo de 2015, Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, se ha dicho lo siguiente: *"La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"*.

Respecto a las garantías mínimas que debe asegurar la Administración dentro del proceso administrativo, el Consejo de Estado mediante providencia de radicado 02324-01 de fecha 3 de julio del 2014, proferida por la Sección Primera Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala ha recordado algunas particularidades propias y generales guardando consonancia con el debido proceso, a saber:

"Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle"

En atención a los pronunciamientos realizados en el curso de esta actuación administrativa, se resolverá tenerse en cuenta las pruebas aportadas por las partes e intervinientes, las solicitadas y se decretarán de oficio otras pruebas necesarias para la verdad material de los hechos relatados.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Tener como prueba en el presente proceso los siguientes documentos aportados por la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno a través del Subdirector de Educación Municipal, el(la) señor(a) EUCARIS LUNA SERRANO:

- Informe de la Inspectora del corregimiento de San Cayetano del municipio San Juan Nepomuceno/Bolívar.
- Foto redes sociales.

ARTICULO SEGUNDO. Tener como prueba en el presente proceso los siguientes documentos aportados por el Consejo Directivo de la I.E. SAN CAYETANO del municipio de San Juan Nepomuceno:

- Anexo de firmas del Consejo Directivo, padres de familias y/o acudientes

ARTICULO TERCERO. Decretar de oficio las siguientes pruebas, las cuales deberán ser allegadas en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este acto administrativo:

- Solicitar a la Dirección administrativa y financiera de la SED BOL, para que informe si la rectora Arleth Teresita Pereira Pereira presentó los reportes de gasto o gestión de la Institución Educativa de San Cayetano.
- Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED BOL, para que informe que acciones se adelantaron sobre las quejas interpuestas por el Consejo Directivo.
- Solicitar al Consejo Directivo de la Institución Educativa de San Cayetano, aporte con los medios probatorios que considere teniendo en cuenta el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011,

Continuación de la Resolución: "Por la cual da apertura al periodo probatorio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0484 del 27 de febrero del 2023 para el estudio del traslado por la necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo".

donde se evidencie e identifique las diferencias y/o conflictos de la rectora con la comunidad educativa.

- Solicitar al Consejo Directivo de la Institución Educativa de San Cayetano informe cuales son los gastos no presupuestados y decisiones tomadas presuntamente por la rectora en contravía de lo acordado dentro del Consejo Directivo.
- Solicitar al Consejo Directivo de la Institución Educativa de San Cayetano copia del acta de constitución y de los reglamentos internos.

Parágrafo: Lo anterior debe ser enviado dentro del término, a los siguientes correos electrónicos jbeleno@bolivar.gov.co plantaestablecimientos@sedbolivar.gov.co

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de los pronunciamientos iniciales junto a la comunicación de este acto administrativo a las partes e intervinientes a través de sus correos electrónicos arleth50pp@hotmail.com despachocalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co iesancayetano@sedbolivar.gov.co iesancayetano@hotmail.com mballesteroleon@gmail.com vilma8090raz@gmail.com inspeccionyvigilancia@sedbolivar.gov.co mbayter@bolivar.gov.co

- Oficio de fecha 10 de marzo del 2023 radicado por el(la) señor(a) **Arleth Teresita Pereira Pereira** identificado(a) con C.C. 30759169.
- Oficio de fecha 10 de marzo del 2023 y anexos radicado por el Consejo Directivo de la I.E. San Cayetano del municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.
- Oficio de fecha 10 de marzo del 2023 y anexos radicado por la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno a través de la Subdirección de Educación Municipal.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 19 días del mes de abril de 2023



VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

VoBo. Jairo Andrés Beleño  Director Adm. De Planta y EE
Revisó. Anuar Curi Borré – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Proyectó. Lina Castro García – Contratista Jurídico